

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

A efectos de disponer si procede o no ordenar seguir adelante la ejecución ha pasado el Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA instaurado por el señor MARCO ANTONIO ROJAS OCAMPO, mediante apoderado judicial, en contra de ELIGE TU DESTINO TRAVEL S.A.S, mayor de edad y vecina de Cali.

ANTECEDENTES

El señor MARCO ANTONIO ROJAS OCAMPO, mediante apoderado judicial demanda por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas y ordenadas en el mandamiento de pago dictado mediante auto interlocutorio No. 2472 del 17 de noviembre de 2021, con sus respectivos intereses, así como las costas causadas en el presente proceso y como quedaron consignadas en el mandamiento de pago aquí proferido.

En ese orden de ideas, este Juzgado mediante auto de sustanciación No. 717 del 8 de mayo de 2023, ordenó el emplazamiento de la demandada ELIGE TU DESTINO TRAVEL S.A.S, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P, una vez registrado el emplazamiento en la página web de la Rama Judicial – registro de personas emplazadas se nombró como curador ad litem, al abogado Leonardo Delgado Piedrahita, quien se notificó del cargo, pronunciándose de la demanda sin proponer excepción alguna.

Por lo anterior el Despacho debe dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes.

MOTIVACIONES

Las partes, demandante y demandada se encuentran legitimados en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor respectivamente.

La reclamación de los valores anotados, capital e intereses, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso los requisitos necesarios para su ejecución, como también los exigidos en el artículo 306 Ibídem, constituyendo plena prueba contra el deudor, prendiéndose del mismo una

obligación expresa, clara y exigible que proviene de aquel; De otro lado, el citado título ejecutivo está investido de la presunción de autenticidad y el extremo pasivo en el término legal correspondiente no desvirtuó que este fuere autentico.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, no existiendo oposición, por lo que no milita prueba que lleve a este Despacho a tomar una decisión en contra de los intereses del demandante o cuestión que deba ser debatida de oficio, el Juzgado de conformidad con el art. 440 del C General del Proceso, procede a ordenar que se siga adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, por el capital, los intereses y las costas procesales.

La curadora ad litem de la demandada, junto con el escrito que contesta, sin proponer excepciones, solicita la fijación de gastos, la cual se agregará a los autos para que obre y conste, y se fijaran los respectivos gastos.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago No. 2472 del 17 de noviembre del 2021.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital, intereses y costa procesales.

TERCERO: Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso en el término de diez (10) días.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por la secretaria del Juzgado.

QUINTO: Fijar la suma de \$700.000 como agencias en derecho, a cargo de la parte vencida.

SEXTO: Fijar como gastos de curaduría la suma de \$250.000.

SEPTIMO Una vez realizada la liquidación de costas, ordenada en el numeral cuarto de este resuelve, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, dejando a su disposición los bienes cautelados como los depósitos judiciales que obren en este asunto, exhortando desde ya a las entidades donde recaen las medidas, para que a

partir de este momento sigan consignado los dineros a órdenes de la oficina apoyo Judicial de la Rama Judicial.

OCTAVO: De conformidad con la Circular CSJVAC18-055 del 06 de Julio del 2018, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, y al tenor del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio del 2018 y el Acuerdo 9984 de 2013 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá la **CONVERSIÓN** de los depósitos judiciales que obren en el proceso de la referencia, previo traslado del mismo en el portal web del Banco Agrario de Colombia, a la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOVENO: Por secretaria, remítanse todos los memoriales y peticiones que a futuro sean presentados para este proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFIQUESE.

{Firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.007 fijado hoy 23-01-2024. En constancia de lo anterior,

**DIEGO SEBASTIAN CAICEDO
ROSERO**
Secretario

Firmado Por:
Alix Carmenza Daza Sarmiento
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 034
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033a497b3281d409c288185f2bcd06bc66d4c5bf24b1b59a0f445cfbc3442e4**

Documento generado en 22/01/2024 12:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>